

Pocollay, 07 JUL 2026

VISTOS:

Notificación de Infracción N° 13-2025-SGDELC-GDESGA-MDP-T de fecha 06 de setiembre de 2025, el Acta de Fiscalización Municipal N° 20-2025-SGDELC-GDESGA-MDP-T de fecha 06 de setiembre de 2025, el Informe N°750-2025-SDELC-GDESGA-MDP-T de fecha 19 de setiembre del 2025, Informe N°826-2025-SGDELC-GDESGA-MDP-T de fecha 09 de octubre del 2025, el Informe N°85-2026-OACSGGD-MDP-T de fecha 09 de febrero de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, ejerciendo sus funciones con sujeción al ordenamiento jurídico vigente; asimismo, conforme a lo establecido en los artículos II y IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción territorial. En tal sentido, la Municipalidad Distrital de Pocollay ejerce sus competencias y atribuciones dentro del ámbito de su jurisdicción, orientadas a la protección del interés público y al bienestar de la comunidad.

Que, la Ley N°27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multa en función a la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Asimismo, precisa que las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, (...).

Que, la Gerencia de Desarrollo Económico Social y Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Pocollay es órgano de línea de segundo nivel organizacional, emitir actos resolutivos, ejerciendo la autoridad decisoria de las sanciones administrativas, conforme a lo dispuesto por el artículo 118 numeral 32, del reglamento de Organización y Funciones (ROF-2024).

Que, mediante, Notificación de Infracción N° 13-2025-SGDELC-GDESGA-MDP-T y Acta de Fiscalización Municipal N° 20-2025-SGDELC-GDESGA-MDP-T, ambas de fecha 06 de setiembre de 2025, se dejó constancia de la acción de fiscalización realizada al establecimiento con giro comercial de "Centro Cultural y Gastronómico", denominado "La Gran Pollería", ubicado en la Av. Jorge Basadre Grohmann N° 215, configurándose las infracciones tipificadas en los Códigos CUIS N° 2.1.03 por funcionar excediendo el horario establecido en la licencia de funcionamiento, y N° 2.1.12, por ejercer un giro comercial distinto al que se le fue otorgado en la licencia de funcionamiento, sin contar con autorización municipal, incurriendo en concurso de infracciones sancionado con una multa equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de una (01) UIT vigente al momento de la comisión de los hechos, conforme a la Ordenanza Municipal N° 010-2019-MDP-T.

Que, el artículo 27° de la Ordenanza Municipal N°010-2019-MDP-T de fecha 04 de julio del 2019, señala que "el administrado podrá formular su descargo por escrito dirigido a la autoridad instructora en un plazo no mayor de (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de su recepción (...)", por lo que, teniendo en cuenta la fecha de notificación de infracción de vistos se aprecia que la administrada presentó su descargo en el plazo establecido.

Que, el informe N°826-2025-SGDELC-GDESGA-MDP-T de fecha 09 de octubre del 2025 con CUD:48418, emitido por la Subgerencia de Desarrollo Económico, Licencias y Control, concluye que en mérito al análisis realizado en la etapa instructora, se ha verificado y evaluado los hechos detectados, correspondiendo imponer una sanción de multa a la administrada Sra. Manuela Stefani Meneses Zamudio identificada con DNI N° 70818127 en su calidad de representante de la Corporación Dionisio Sociedad Anónima Cerrada y/o responsable del establecimiento denominado "La Gran Pollería", al haberse acreditado la infracción prevista en el código CUIS N° 2.1.12: "Por ejercer un giro comercial distinto al que se le fue otorgado en la licencia de funcionamiento, sin contar con autorización municipal", con una sanción de multa equivalente al 150% de la UIT equivalente a S/8,025.00 y la medida complementaria corresponde la Clausura Definitiva y la Revocación de la Licencia de Funcionamiento conforme a la Ordenanza Municipal N.º 010-2019-MDP-T; la cual ha sido debidamente notificada y recepcionada por la Sra. María Quispe Ayme quien consignó su firma y número de DNI N°45863690 quién manifiesta ser trabajadora del establecimiento, en señal de conformidad de recepción el día 13 de octubre de 2025.

Que, el Informe N°85-2026-OACSGGD-MDP-T de fecha 09 de febrero de 2026 con registro N°0477, emitido por la Jefa de la Oficina de Atención al Ciudadano Secretaría General y Gestión Documentaria, remite constancia de acto firme, habiendo realizado la búsqueda en el libro de registro de mesa de partes de la



Municipalidad Distrital
de Pocolay

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO, SOCIAL Y GESTION AMBIENTAL



Nº 67 /-2026-GDESGA-MDP/T

Municipalidad Distrital de Pocolay NO REGISTRA, ingreso de recurso impugnatorio presentado por el parte interesado.

Que, el artículo 31° de la Ordenanza Municipal N°010-2019-MDP-T y al TUO Ley 27444 Artículo 255.5 Procedimiento sancionador señala que "recibido el Informe Final de Instrucción, la autoridad sancionadora dispone la notificación al administrado, otorgándole el plazo de (5) días hábiles para que se formule los descargos (...), por lo que, teniendo en cuenta la fecha de notificación del Informe Final de Instrucción de Vistos, se observa que la administrada no ha presentado su descargo en el plazo legal establecido.

Que, el artículo 240° del D.S N°004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento administrativo General, establece las facultades de las entidades que realizan las actividades de fiscalización: "240.1 Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia." Así también el artículo 240.2 señala: "La administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente: 3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda."

Que, el artículo 248, inciso 8), del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica: "**Casualidad.** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable". En el presente caso, existe relación causal entre los hechos investigados y la administrada, sin perjuicio de la intervención de terceros en la organización del evento.

Que, de conformidad con el numeral 6 del artículo 248 de la norma citada, señala: "**Concurso de infracciones.** Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes". Asimismo, establecido en el artículo 15 de la Ordenanza Municipal N° 010-2019-MDP-T, por tanto, de acuerdo a los hechos verificados durante la acción de fiscalización configuraron las infracciones tipificadas con los Códigos CUIS N° 2.1.03 y N° 2.1.12 de la presente Ordenanza Municipal N° 010-2019-MDP-T, razón por la cual corresponde aplicar la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, conforme al régimen sancionador municipal vigente.

Que, mediante el artículo 255 numeral 5 del TUO de la Ley 27444, establece: Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, por lo que, teniendo en cuenta la fecha de notificación del Informe Final de Instrucción de Vistos, se observa que la administrada no ha presentado su descargo en el plazo legal establecido.

Que, de conformidad con la Ordenanza Municipal N°010-2019-MDP-T que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Distrital de Pocolay en su artículo 4° dispone lo siguiente: "que son sujetos pasibles de fiscalización y control municipal las personas naturales y/o jurídicas dentro del ámbito de la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Pocolay y en general todos aquellos que por mandato de las disposiciones municipales deben cumplirlos y su incumplimiento acarreen responsabilidad administrativa mediante acciones u omisiones de realizar estas dentro de la jurisdicción".

Que, el artículo 8° de la norma precitada define a la infracción como toda acción u omisión que implique el incumplimiento total o parcial de las disposiciones administrativas de competencia Municipal vigentes al momento de su comisión que establezcan obligaciones, prohibiciones y/o otras limitaciones, debidamente tipificadas en el cuadro de infracciones y sanciones de la Municipalidad Distrital de Pocolay, asimismo, el artículo 9° establece que las Disposiciones Municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento determina la imposición de la multa y, de ser el caso, la correspondiente medida complementaria, sin perjuicio de las acciones judiciales que se pudieran iniciar por la responsabilidad civil o penal. En esta línea de ideas, la norma señala que son **RESPONSABLES SOLIDARIOS** ante la municipalidad, el propietario, administrador o poseedor con el inquilino o conductor, para todo el procedimiento administrativo sancionador y en consecuencia asumen la responsabilidad solidaria con los inquilinos, conductores del local proscrito u ocupante del local por las infracciones a las normas Municipales.

Que, conforme a la revocatoria de la licencia de funcionamiento podrá ser revocada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10°, 202° y 203° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General,

en concordancia con el artículo 13° de la Ley N°28976 – Ley Marco de Licencia de Funcionamiento. En estos sentidos son causales de la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento en el inciso 3. Ampliación o cambio de giro no autorizado.

Que, respecto al contenido mínimo del acta de fiscalización, el artículo 244° inciso 244.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente, la cual debe contener, entre otros datos, la firma y documento de identidad de las personas participantes en este caso los veedores presentes que estuvieron presentes, si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez, y se debe dejar constancia de la negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta.

Así también, en el artículo 30° de la Ordenanza Municipal N°010-2019-MDP-T, señala que: "La fase sancionadora se inicia con la recepción de informe final de instrucción y es conducida por la Autoridad Sancionadora hasta que emita la resolución de sanción Administrativa "es el acto administrativo mediante el cual se impone al infractor, la multa administrativa y las medidas complementarias previstas en la presente Ordenanza [...]".

Que, en conformidad con el artículo 248, inciso 4) del TUO de la Ley 27444, se indica: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía". La conducta atribuida a la administrada encuadra plenamente en el tipo infractor previsto.

Que, de acuerdo al artículo 254.1, inciso 3), del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, indica: "Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: "3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia". En el presente caso, los hechos que se imputan al administrado son la siguiente:

Código CUIS	INFRACCIÓN	IMPORTE	MEDIDA COMPLEMENTARIA
2.1.12	Por ejercer un giro comercial distinto al autorizado en su licencia de funcionamiento, sin contar con el permiso correspondiente	150 % de una UIT	Clausura Definitiva y la Revocación de la Licencia de Funcionamiento.

- Monto de la multa: S/. 8,025.00 (ochocientos mil veinticinco con 00/100 soles)

Que, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 31914, que modifica la Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, en el artículo 22, señala: "La clausura definitiva solo procede como medida de sanción administrativa al término de un procedimiento administrativo sancionador conforme a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"; por lo tanto, la autoridad municipal se encuentra facultada para disponer la clausura definitiva y la revocación de la licencia de funcionamiento del establecimiento; considerando que la infracción tipificada con Código CUIS N° 2.1.12 se encuentra calificada como MUY GRAVE y que los hechos constatados evidencian el incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fue otorgada la autorización municipal, afectando el orden administrativo y el adecuado control de las actividades económicas dentro de la jurisdicción distrital.

Que, la ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, respecto de las sanciones, señala que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas, suspensión de autorizaciones o licencias. (...)".

Que, la misma Ley N°27972, establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multa en función a la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Asimismo, precisa que las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, (...).

Por las consideraciones de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, la Ley N° 31914 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, para regular los supuestos de clausura de establecimientos y las atribuciones establecidas en el Reglamento de Organizaciones y Funciones – ROF, de acuerdo al Art. 118 numeral 32 donde establece: "emitir



Municipalidad Distrital
de Pocollay

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO, SOCIAL Y GESTION AMBIENTAL Nº 69 /-2026-GDESGA-MDP/T



actos resolutivos, ejerciendo la autoridad decisoria de las sanciones administrativas realizadas por la Sub Gerencia a su cargo, impuesta a los administrados que infrinjan las normas aprobadas por la Municipalidad".

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la Sra. **MANUELA STEFANI MENESES ZAMUDIO** identificado con DNI N°70818127 en su calidad de representante de la Corporación Dionisio Sociedad Anónima Cerrada y/o responsable del establecimiento denominado "La Gran Pollería" ubicado en Av. Jorge Basadre Grohmann N°215; asimismo, como responsable solidario a la Sra. Jenny Rosario Monroy Mollendo, identificada con DNI N°42817367, con domicilio en Coop. Gregorio Albarracín Mz. C. Lote 03 – Distrito Alto de la Alianza. Con una multa por el monto de S/. 8,025.00 (Ocho Mil Veinticinco con 00/100 soles) equivalente al 150% del valor de la UIT vigente al momento de los hechos, por haber incurrido en la infracción Administrativa tipificada con el código CUIS 2.1.12: "Por ejercer un giro comercial totalmente distinto al que se le fue otorgado la licencia de funcionamiento, sin autorización municipal".

ARTICULO SEGUNDO: REQUIÉRASE la **MEDIDA COMPLEMENTARIA** a la Sra. Manuela Stefani Meneses Zamudio, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles cumpla con clausurar definitivamente su local denominado "La Gran Pollería" ubicado en Av. Jorge Basadre Grohmann N°215, bajo apercibimiento de ejecutarse de manera forzada mediante la vía de ejecución coactiva, conforme lo establecido por el numeral 4 del artículo 194 del Decreto Supremo N°006-2026-JUS que aprueba el TUO de la Ley N°27444.

ARTICULO TERCERO: REQUIÉRASE el pago de la multa dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente resolución de sanción, a efectos de otorgar el 50% de descuento del monto total, siempre que no se haya interpuesto recurso impugnatorio.

ARTICULO CUARTO: DISPÓNGASE el pago de la multa dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución de sanción, en cuanto quede firme o consentida la presente Resolución, se remitirá los actuados a la Subgerencia de Ejecución Coactiva para la ejecución de las sanciones pecuniarias y no pecuniarias correspondientes, al amparo al TUO de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Artículo 12 inc. C), 13.2 y 19.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Desarrollo Económico Licencias y Control Municipal de la Municipalidad Distrital de Pocollay, en el marco del Ordenamiento Jurídico vigente.

ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE con la presente resolución a las áreas pertinentes de la Municipalidad Distrital de Pocollay, y al encargado de Unidad Funcional de Tecnologías y transformación Digital, la publicación de la presente resolución en la página web de la municipalidad www.munidepocollay.gob.pe y en el Portal del Estado Peruano www.gob.pe/munipocollay.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY
GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO SOCIAL
GESTION AMBIENTAL

LIC. FERNANDO MIGUEL SILDARRIAGA VERA
GERENTE

C.C. Archivo

GDESGA/
SGDEL/
UFTD/
Interesadas